

Deudores...!!!

Nueva Clasificación...

Lilian Rocca Carbajal*

«En el presente artículo, la autora realiza un breve comentario sobre los aspectos relativos a la evaluación y clasificación del deudor en el nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por Resolución SBS N° 1135-2008. Asimismo, concluye que la norma permitirá un adecuado manejo de los riesgos, mitigando -en especial- el riesgo crediticio o de contraparte y traerá consigo que los bancos evalúen y manejen mejor su cartera de clientes».

Comenzaré este artículo señalando que las funciones asignadas a los bancos -intermediarios financieros-, son las siguientes:

- *Brinda acceso al sistema de pagos para los agentes económicos.* La banca reduce los costos de transacción al hacer más eficiente y menos oneroso el uso de los recursos monetarios, facilitando su movilidad a bajo costo y riesgo. Los bancos conocen la solvencia de sus clientes y ello facilita la movilidad de sus recursos.
- *Transforma activos.* La banca transforma el portafolio de depósitos de sus ahorristas, quienes esperan la continua disponibilidad de sus recursos, por uno de créditos demandados por empresas que buscan principalmente financiar proyectos de alto riesgo, gran tamaño y largo plazo.
- *Maneja riesgos.* Los riesgos más importantes que maneja la banca son el de crédito (o incumplimientos del deudor), el de la tasa de interés y el de liquidez (asociados al manejo de los activos y pasivos, aunque la naturaleza de cada uno es distinta), el de mercado (cambios en el valor de una empresa por variaciones en las condiciones del mercado) y el riesgo operacional

(vinculado a la estructura organizativa de la empresa).

- *Monitorea los proyectos desarrollados por sus prestatarios.* La banca invierte en tecnologías de información que le permitan conocer adecuadamente a sus prestatarios, además de disminuir la probabilidad de que éstos hagan un uso distinto del dinero que el declarado por ellos al banco en su proyecto.

Por ello, se señala que los elementos esenciales del crédito son la confianza, el tiempo y el riesgo. En relación a la primera de ellas se debe indicar que el banquero -dueño del negocio-, es una empresa organizada, con particular conocimiento del mercado, que ofrece sus servicios a la comunidad sobre la base de que él conoce particularmente bien el mundo en que se mueve y ha podido anticipar los riesgos, prevenir situaciones que deben evitarse. En tal sentido, se genera una especial confianza en la comunidad que, a cambio, le va a exigir un riguroso cumplimiento de sus obligaciones, y eso es precisamente lo que espera.

Así, la actividad bancaria forma parte del mundo de la fiducia, es decir del campo de las relaciones en las

* Directora de la Carrera de Derecho de la Universidad San Ignacio de Loyola, especialista en finanzas internacionales, derecho financiero, mercado de valores y negociaciones internacionales. Graduada en la Pontificia Universidad Católica del Perú y Magíster en Relaciones Internacionales con mención en Gestión Pública Externa por la misma casa de estudios. Consultora externa del Fondo Monetario Internacional en temas bancarios. Catedrática del curso «Financiamiento Internacional» de la Maestría en Derecho con Mención en Derecho Internacional Económico de la PUCP y del curso de «Derecho Bancario» de la Carrera de Derecho de la Universidad San Ignacio de Loyola. Es Vicepresidente del Directorio de Grupo Coril Sociedad Titulizadora y consultora privada en materia financiera, así como Árbitro. Ha sido: Socia de Hernández & Cía. Abogados, Presidente del Directorio de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), Superintendente Adjunto de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Banca, Seguros y de la anterior Superintendencia de AFP, Gerente Legal del Banco Sudamericano y el Banco del Progreso, así como de la CONASEV), Asesora Legal de la División Central de Asuntos Internacionales de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE), Presidente y luego miembro del Directorio de la Caja Metropolitana de Lima. Ha realizado estudios de especialización en el International Law Institute - Georgetown University (Washington D.C.) en temas de Negociación y Renegociación de Contratos de Préstamo Internacional y Regulación y Desarrollo del Mercado de Capitales. Asimismo, ha sido asociada extranjera de la firma de abogados White & Case, New York.

que predomina la confianza, siendo muy importante esta última, pues si surge desconfianza frente a los bancos, como un factor contra la estabilidad del sistema bancario, podría desatarse la interrupción de la cadena de pagos, del sistema monetario y una reducción en la producción. En lo relativo al tiempo, se debe indicar que está dado por el plazo que el cliente tiene para pagar su crédito. Sin duda que el negocio bancario puede sonar como uno de locos: captan depósitos a corto plazo bajo la promesa de entregarlos cuando lo solicite el depositante –cliente– y luego prestan los fondos a largo plazo, los cuales no se pueden exigir hasta que venzan.

Ello, podría hacer ver que es un negocio altamente riesgoso, pues si el deudor no le paga, el banco no tendrá como responder ante el depositario. Es por esto que la estructura de capital de los bancos es regulada: por cada cierta cantidad de activos –créditos– deben mantener un cierto patrimonio. Con esto, se incentiva a los banqueros a no tomar riesgos irresponsablemente, pues no sólo se estaría arriesgando el dinero de los ahorristas sino también el de los accionistas.

“El riesgo más imponente para los bancos es el constituido por el riesgo crediticio o rasgo de contraparte, entendido como la incertidumbre que se genera en el posible no retorno de los fondos prestados (...).”

No existe crédito sin riesgo, este siempre está latente. El riesgo más importante para los bancos es el constituido por el riesgo crediticio o riesgo de contraparte, entendido como la incertidumbre que se genera en el posible no retorno de los fondos prestados. Existen dos caminos a fin de mitigar este riesgo, el primero relativo a efectuar una adecuada evaluación y clasificación del deudor y el segundo, de manera complementaria, determinado por las garantías que se otorgan a favor de los bancos para disminuir estos riesgos y asegurar el cumplimiento de la obligación, dando mayor confianza a los bancos que los fondos prestados retornarán. Esto nos lleva a deducir que un crédito con menor riesgo es fácil de conceder y de conseguir, ya que será menos costoso en lo que se refiere a la tasa de interés que el banco cobra por la operación, con lo cual se beneficia al deudor, al acreedor –empresa bancaria– y al sistema financiero en general.

Siendo así, el negocio bancario, que es uno regulado y supervisado por el supervisor bancario, cuenta con

normas prudenciales que le quitan ese elemento de locura al que hice antes referencia.

De acuerdo con lo indicado, el marco regulatorio relativo a la evaluación y clasificación del deudor tomó mayor importancia a partir de la dación de la Resolución SBS N° 572-97 (Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones), norma que desde su emisión sufrió varias modificaciones, por lo que con el afán de unificar el marco normativo existente y con el objeto de incorporar nuevas tendencias internacionales en administración de riesgo crediticio, fue sustituida por el hoy vigente Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por Resolución SBS N° 808-2003, el cual se mantendrá en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2009.

En efecto, en cumplimiento de una de sus labores primordiales como organismo de control y supervisión, es decir, estableciendo las reglas de juego sobre las cuales las empresas supervisadas deben competir –regulando–, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) dictó en el mes de noviembre de 2008, el nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por Resolución SBS N° 11356-2008, el mismo que entrará en vigencia a partir del primer día del mes de enero del próximo 2010.

Antes de comentar las bondades del nuevo reglamento, se debe indicar que la norma vigente tuvo interesantes cambios en lo referido a la evaluación y clasificación del deudor, entre los que podemos citar por ejemplo en lo relativo a los criterios de evaluación para el otorgamiento del crédito, la incorporación del análisis de la capacidad del deudor para hacer frente a sus obligaciones ante variaciones cambiarias.

En lo que se refiere a la clasificación del deudor, se introdujo como criterio de clasificación los posibles efectos de los riesgos financieros relacionados con el descalce de moneda, plazo y tasa de interés de los estados financieros de la empresa deudora que pudieran repercutir en su capacidad de pago, con especial énfasis en las operaciones con instrumentos financieros derivados. Asimismo, entre los parámetros de clasificación se precisó que prevalece el que refleje un mayor riesgo por parte del deudor, siendo el caso que el cumplimiento de las obligaciones sólo será válido cuando los fondos empleados para tal fin sean generados por el propio deudor y no provengan de financiamientos directos o indirectos otorgados por terceros, ni constituyan una simple instrumentación contable sin que medien ingresos reales. Esto último, se recoge también en la nueva norma.

En lo que se refiere a las garantías, se introdujo el concepto de garantías preferidas autoliquidables, conformado por las garantías constituidas sobre depósitos en efectivo en empresas del sistema financiero y los derechos de carta de crédito irrevocable con documentos negociados sin discrepancia, pendientes de cobro del banco emisor cuando este sea una empresa del sistema financiero del exterior de primer nivel.

A continuación se presenta un breve comentario de los aspectos que contiene esta nueva norma, en lo relativo a la evaluación y clasificación del deudor. Cabe resaltar que este artículo no trata el tema de provisiones, el mismo que podrá ser materia de otro análisis.

Corresponde iniciar este trabajo señalando que la norma establece el ámbito de aplicación de la misma, es decir, precisa a qué empresas bajo la supervisión de la SBS les es de aplicación. Asimismo, destaca algunas definiciones que en nuestro concepto -de manera acertada- contribuyen a comprender mejor los alcances y contenido de la misma. Así por ejemplo, tenemos que los créditos, están constituidos por la suma de los créditos directos -financiamientos que, bajo cualquier modalidad, las empresas del sistema financiero otorguen a sus clientes, originando a cargo de éstos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, en uno o varios actos, comprendiendo inclusive las obligaciones derivadas de refinanciamientos y reestructuraciones de créditos o deudas existentes- más los indirectos, los cuales representan los avales, las cartas fianza, las aceptaciones bancarias, las cartas de crédito, los créditos aprobados no desembolsados y las líneas de crédito no utilizadas, otorgados por las empresas del sistema financiero.

Precisa también la nueva regulación que un deudor minorista es la persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos o indirectos clasificados como de consumo (revolventes y no revolventes), a microempresas, a pequeñas empresas o hipotecarios para vivienda y un deudor no minorista, es la persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos o indirectos corporativos, a grandes empresas o a medianas empresas.

Otro aspecto novedoso es el relativo a definir la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos, el cual resulta de multiplicar los créditos indirectos que posee un deudor en la empresa por los factores de conversión crediticios (FCC), establecidos en la norma (ponderación del 20%, 50%, 100% y 0%). Es pertinente indicar que estos créditos junto con los créditos directos constituyen el endeudamiento total en la empresa bancaria.

Ahora bien, en lo que se refiere a la división de la cartera de los créditos de los bancos, ya desde el

estudio del Banco Central de Reserva del Perú denominado «El Costo del Crédito en el Perú», realizado en el año 2002, hasta el realizado por el mismo ente emisor en el año 2006, se pudo determinar que el comportamiento del sistema financiero peruano es el de un mercado heterogéneo, es decir, que actúa bajo la agrupación en segmentos de mercado cuya principal manifestación es la gran dispersión que se observa en las tasas de interés y en sus componentes.

En efecto, los bancos segmentan el universo de sus prestatarios para tomar sus decisiones estratégicas, tácticas y operativas, respecto a: i) La asignación de recursos operativos y administrativos para la captación, evaluación, selección y seguimiento de clientes crediticios; y, ii) la determinación de la tasa de retorno, los márgenes de ganancia, y, por ende, las tasas de interés activas que exigen a su cartera de créditos. Por ello, dado el comportamiento del sistema, la SBS siguió este criterio, agrupando el mercado de créditos por segmentos, lo cual se aprecia desde la Resolución SBS N° 572-97 -hoy derogada-, la vigente Resolución N° 808-2003, hasta la Resolución SBS N° 11356-2008 que regirá a partir del próximo año.

En efecto, si bien con la norma vigente la cartera de créditos se divide en: créditos comerciales, créditos a microempresas (MES), créditos de consumo y créditos hipotecarios para vivienda, con el nuevo reglamento se dividirán en 8 tipos, considerando como endeudamiento total en el sistema financiero, a la suma de los créditos directos e indirectos que posee un deudor en el sistema financiero, sin incluir los créditos castigados, de la siguiente forma:

- *Créditos Corporativos*, créditos otorgados a personas jurídicas que poseen un nivel de ventas anuales mayor a S/. 200 MM. Para determinar este criterio se utilizarán los estados financieros anuales auditados más recientes de la empresa. Comprende a los créditos soberanos, a los créditos concedidos a bancos multilaterales de desarrollo, a entidades del sector público, a intermediarios de valores, a empresas del sistema financiero, a empresas de seguros, AFP's; así como los financiamientos a patrimonios autónomos, incluyendo vehículos de propósito especial y patrimonios fideicometidos.
- *Créditos a grandes empresas*, créditos otorgados a personas jurídicas que poseen al menos una de las siguientes características: i) Ventas anuales mayores a S/. 20 MM pero no mayores a S/. 200 MM, de acuerdo a los estados financieros más recientes de la empresa.; y, ii) el deudor es emisor de instrumentos de deuda en el mercado de capitales. Si las ventas anuales del deudor excediesen el umbral de S/. 200 MM durante 2 años consecutivos, los créditos del deudor

deberán reclasificarse como créditos corporativos; sin embargo, si no fuesen mayores a S/. 20 MM durante el mismo plazo, los créditos deberán reclasificarse como créditos a medianas empresas.

- *Créditos a medianas empresas*, aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que tienen un endeudamiento total en el sistema financiero superior a S/. 300 000,00 y ventas anuales no mayores a S/. 20 MM. Dependiendo del nivel de ventas anuales (mayores a S/. 20 MM) o si recurriese a la emisión de valores en el mercado, los créditos del deudor podrán reclasificarse a alguna de las 2 anteriores clasificaciones. Si el endeudamiento total fuese no mayor a S/. 300 000,00 por 6 meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados como créditos a pequeñas empresas o a microempresas, dependiendo del nivel de endeudamiento. Se considera también como créditos a medianas empresas a los créditos otorgados a personas naturales que posean un endeudamiento total (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) superior a S/. 300 000,00. El nivel de endeudamiento deberá corresponder a la última información crediticia emitida por la Superintendencia, incluyendo el nuevo crédito que otorgue la empresa.
- *Créditos a pequeñas empresas*, aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas naturales o jurídicas, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) es superior a S/. 20 000,00 pero no mayor a S/. 300 000,00. En caso el endeudamiento total excediese posteriormente los S/. 300 000,00 por 6 meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados como créditos a medianas empresas. Asimismo, en caso el endeudamiento total fuese no mayor a S/. 20 000,00 por 6 meses consecutivos, los créditos deberán reclasificarse a créditos a microempresas.
- *Créditos a microempresas*, aquellos créditos destinados a financiar actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, otorgados a personas naturales o jurídicas, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero (sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda) es no mayor a S/. 20 000,00. En caso el endeudamiento total excediese posteriormente los S/. 20 000,00, por 6 meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados al tipo de crédito que corresponda, según el nivel de endeudamiento.
- *Créditos de consumo revolvente*, aquellos créditos que se otorgan a personas naturales, cuyo

endeudamiento total en el sistema financiero sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda, es no mayor a S/. 300 000,00. En este tipo de crédito se permite que los saldos pendientes fluctúen en función de las propias decisiones del deudor. Se consideran dentro de este tipo de crédito los productos que permiten reutilizaciones parciales, es decir, que tienen un componente revolvente y otro no revolvente. En caso el endeudamiento total, sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda, excediese posteriormente los S/. 300 000,00 por 6 meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados como créditos a medianas empresas.

- *Créditos de consumo no-revolvente*, aquellos créditos otorgados a personas naturales, cuyo endeudamiento total en el sistema financiero sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda, es no mayor a S/. 300 000,00. En este tipo de crédito no se permite que los saldos pendientes fluctúen en función de las propias decisiones del deudor. Se consideran dentro de este tipo de crédito los créditos otorgados a las personas naturales reembolsables por cuotas, siempre que los montos pagados no puedan ser reutilizables por el deudor. En caso el endeudamiento total, sin incluir los créditos hipotecarios para vivienda, excediese posteriormente los S/. 300 000,00 por 6 meses consecutivos, los créditos deberán ser reclasificados como créditos a medianas empresas.
- *Créditos hipotecarios para vivienda*, aquellos créditos otorgados a personas naturales para la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia, siempre que tales créditos se otorguen amparados con hipotecas debidamente inscritas; sea que estos créditos se otorguen por el sistema convencional de préstamo hipotecario, de letras hipotecarias o por cualquier otro sistema de similares características. Se incluyen también los créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia que a la fecha de la operación, por su condición, no es posible constituir sobre ellos la hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado. Asimismo, se consideran en esta categoría a: i) los créditos hipotecarios para vivienda otorgados mediante títulos de crédito hipotecario negociables (TCHN); y, ii) las acreencias producto de contratos de capitalización inmobiliaria.

En lo que se refiere a los criterios de evaluación, la norma establece que el otorgamiento del crédito está determinado por la capacidad de pago del solicitante que, a su vez, está definida fundamentalmente por su flujo de caja y sus antecedentes crediticios. Es pertinente señalar que por flujo de caja se entiende la entrada y salida de efectivo que

registra una empresa. Si las entradas de efectivo superan a las salidas, se produce un flujo de caja positivo. En cambio, estaremos ante un flujo de caja negativo cuando las salidas de efectivo superen las entradas de efectivo.

Para el caso de deudores no minoristas se debe considerar además su entorno económico, la capacidad de hacer frente a sus obligaciones ante variaciones cambiarias o de su entorno comercial, político o regulatorio, el tipo de garantías que respalda el crédito, la calidad de la dirección de la empresa y las clasificaciones asignadas por las demás empresas del sistema financiero. En el caso de deudores minoristas, se analizará la capacidad de pago en base a los ingresos del solicitante, su patrimonio neto, el importe de sus diversas obligaciones, y el monto de las cuotas asumidas para con la empresa; así como las clasificaciones crediticias asignadas por las otras empresas del sistema financiero.

En el caso de los créditos a pequeñas empresas y a microempresas, las empresas bajo supervisión de la SBS podrán elaborar conjuntamente entre cliente y empresa indicadores mínimos, que permitan determinar la capacidad de pago para el cumplimiento de la obligación.

Cabe destacar que cada empresa supervisada posee diversas formas de realizar la evaluación crediticia, pues de ella depende la aprobación, por parte de las instancias competentes internas (directorío, comités, gerencia), del otorgamiento del crédito. En efecto, existen casos en los cuales se elabora una propuesta de crédito, la misma que incluye la descripción detallada del cliente, antecedentes, flujos, entorno, entre otros aspectos del cliente, los cuales serán considerados en conjunto para su aprobación o desaprobación. Del mismo modo, las evaluaciones pueden presentarse en forma narrativa, en las cuales también se incluyen los principales antecedentes del referido cliente. Estos reportes de crédito, son de aplicación también para las operaciones refinanciadas o refinanciaciones. Todos estos aspectos se encuentran contenidos en los Manuales de Procedimientos de cada empresa supervisada, los cuales son aprobados por su órgano de administración.

De otro lado, en lo referido a los criterios de clasificación, si bien principalmente está determinado por la capacidad de pago del deudor, a través de su flujo de caja y el grado de cumplimiento de sus obligaciones, deben tomarse en consideración su solvencia, las clasificaciones crediticias asignadas por otras empresas del sistema financiero, así como su historial crediticio, entre otros elementos prudenciales.

Como lo señalamos líneas arriba, sólo se considerará el cumplimiento de las obligaciones del deudor como parámetro válido cuando los fondos utilizados para tal fin sean generados por el propio deudor y no sean flujos financiados directa o indirectamente por terceros.

Ahora bien, para el caso que el deudor tenga varios créditos en la misma empresa, su clasificación será la correspondiente a la categoría de mayor riesgo, a menos que el saldo en dichos créditos sea menor a S/. 100,00 o al 1% del total de la deuda con la empresa con un tope máximo de 3 UIT, el que resulte mayor. En estos casos, la empresa deberá consolidar la clasificación correspondiente al deudor por modalidad de crédito aplicando el criterio señalado anteriormente; luego consolidará las distintas modalidades por tipo de crédito, aplicando el mismo criterio.

Para los casos de los deudores no minoristas, se deberá tener en cuenta primordialmente el flujo de caja del deudor, lo que también incluye el conocimiento del endeudamiento global de la empresa deudora con terceros acreedores, del país y del exterior, y su nivel de cumplimiento en el pago de dichas deudas, así como los posibles efectos de los riesgos financieros relacionados a los descalses en moneda, plazos y tasas de interés de los estados financieros de la empresa deudora y que pueden repercutir en su capacidad de pago, incluyendo a las operaciones con instrumentos financieros derivados.

Un aspecto importante que merece comentar es el relativo al alineamiento, entendido por el arrastre que efectúa una empresa acreedora, con relación a la clasificación de un deudor asignada por otra(s) empresa(s). En efecto, en caso el deudor tenga créditos en dos o más empresas del sistema financiero o, en general, en cualquier patrimonio que deba reportar el Anexo N° 6 «Reporte Crediticio de Deudores- RCD», el deudor será clasificado a la categoría de mayor riesgo que le haya sido asignada por cualquiera de las entidades cuyas acreencias representen un mínimo del 20% en el sistema financiero¹. Sólo se permitirá un nivel de discrepancia con respecto a esta categoría. Para los fines del alineamiento se considerará a los créditos directos y a los créditos indirectos, excepto los créditos no desembolsados y las líneas no utilizadas. Se incluyen en el alineamiento también las carteras de créditos castigadas, las carteras de créditos de las empresas del sistema financiero en liquidación y las carteras de créditos transferidas en fideicomiso, siempre que se mantenga el riesgo de las carteras transferidas.

En los que se refiere a deudores minoristas se tomará en cuenta principalmente su capacidad de pago

1 Reportan todos los intermediarios financieros referidos en el artículo 1° de la Resolución SBS N° 11356-2008

medida en función de su grado de cumplimiento, reflejado en el número de días de atraso, así como en la clasificación de los deudores en las otras empresas del sistema financiero, en caso de aplicación del alineamiento. Sólo se efectuará el alineamiento cuando la clasificación en la entidad cuyas acreencias representen un mínimo del 20% en el sistema financiero sea en las categorías de Dudoso o Pérdida². Para el cálculo del alineamiento de los deudores minoristas no se tomará en cuenta la información crediticia del deudor con más de 1,800 días de atraso. En caso que la empresa otorgue financiamientos a deudores minoristas que anteriormente formaron parte de la cartera que haya castigado o transferido con la clasificación crediticia de Pérdida, antes de la expiración de un plazo de 2 años, contados desde la fecha de castigo o transferencia, se deberá constituir una provisión del 100 % durante 1 año.

En cuanto a las categorías de clasificación, éstas se mantienen en cuanto a su nomenclatura, clasificando al deudor en i) Categoría Normal (0); ii) Categoría con Problemas Potenciales (1); iii) Categoría Deficiente (2); iv) Categoría Dudoso (3); y, v) Categoría Pérdida (4). Es importante indicar que clasificación del deudor de acuerdo a su probabilidad de reembolso, permite a las empresas estimar el monto de las pérdidas que podrían sufrir si la evolución de sus obligaciones crediticias se deteriorase. Por ello, la norma clasifica a: i) los deudores de la cartera de créditos corporativos, a grandes empresas y a medianas empresas; ii) a los deudores de la cartera de créditos a pequeñas empresas, a microempresas, de consumo revolvente y consumo no revolvente; y, iii) a los deudores de la cartera de créditos hipotecarios para vivienda.

Sólo a manera de ilustración, se entiende que los deudores de la categoría Normal, presentan un nivel aceptable de cumplimiento de sus obligaciones, con atrasos mínimos. En el caso, de la categoría con Problemas Potenciales, se agrupan a los clientes con atraso mayor que el normal. Por su parte en los casos de las categorías Deficiente y Dudoso, el atraso es mucho más amplio; y, el caso de la categoría Pérdida, los clientes forman parte de la cartera pesada de la empresa, sin mayor posibilidad de cumplimiento de sus obligaciones.

En lo concerniente a los aspectos de responsabilidad en la clasificación de la cartera crediticia, la norma determina que será la Unidad de Riesgos o, en su defecto, otra unidad independiente de las unidades

de negocios y de admisión de créditos, las que realicen dicha labor, debiendo elaborar trimestralmente el listado de los deudores no minoristas que hayan sido reclasificados a una mejor categoría, debiendo indicar las clasificaciones inicial y final, debiendo ser informado al directorio y estar a disposición de la SBS.

Por su parte, en cuanto a la revisión de la clasificación crediticia del deudor, el reglamento prescribe que deberá ser responsabilidad de la Unidad de Auditoría Interna, debiendo reportarse al directorio, los resultados de dicha revisión, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, para los efectos de adoptarse las medidas correctivas, debiendo dicho pronunciamiento constar en actas.

Es pertinente precisar que para el caso de los deudores no minoristas y minoristas, la periodicidad de la clasificación de los deudores deberá realizarse de manera mensual.

Cabe indicar que para el caso de los deudores no minoristas, la Unidad de Auditoría Interna deberá revisar la clasificación de una muestra representativa de dicha cartera de créditos, cuando menos cuatrimestralmente o según lo fijado en su plan anual conforme con el Reglamento de Auditoría Interna³, pudiendo variar la muestra de cada revisión. La metodología para la determinación de la muestra representativa deberá estar debidamente documentada y permanecer a disposición de la SBS.

La metodología para la determinación de la muestra representativa deberá considerar entre otros criterios: las mayores exposiciones individuales, los deudores que hubiesen sido objeto de alertas, los deudores que tuviesen atrasos ocasionales de manera repetida y los deudores que hubiesen mejorado su clasificación durante el último año. Deberá incluir asimismo a deudores de créditos refinanciados y reestructurados, de créditos otorgados a las personas vinculadas a la propia empresa del sistema financiero, y a los deudores reclasificados por la empresa o por la SBS.

Para los deudores minoristas, se deberá implementar controles automatizados permanentes. Asimismo, se deberá utilizar análisis de integridad de datos y realizar análisis de muestras representativas, como procedimientos de revisión, por lo menos una vez al año.

2 Las categorías de deudores aparecen también en el numeral 1 del Capítulo II de la Resolución SBS N° 11356-2008


3 Aprobado por Resolución SBS N° 11699-2008

Por último, en el caso de las operaciones refinanciadas⁴ y reestructuradas⁵, al momento de firmarse el contrato de refinanciación o de aprobarse la reprogramación de pagos, según corresponda a un crédito refinanciado o reestructurado, se podrá clasificar en la categoría Deficiente a los deudores previamente clasificados como Dudoso y en la categoría Dudoso a los deudores previamente clasificados como Pérdida, siempre que el deudor demuestre capacidad de pago con respecto al nuevo cronograma del crédito. El resto de clasificaciones de riesgo deberán mantenerse en sus categorías originales, con excepción de los deudores clasificados en categoría Normal que deberán ser reclasificados como Con Problemas Potenciales. La clasificación crediticia de los deudores refinanciados o reestructurados podrá ser mejorada en una categoría, cada 2 trimestres, siempre que el deudor haya efectuado pagos puntuales de las cuotas pactadas, y se encuentre cumpliendo las metas del plan de refinanciación. Si, por el contrario, el deudor presenta atrasos en el pago de las cuotas pactadas o incumplimientos de las metas acordadas o deterioro en su capacidad de pago, la empresa supervisada deberá proceder a reclasificar al deudor en una categoría de mayor riesgo.

En caso que alguna refinanciación o reestructuración contemplase un período de gracia, los criterios señalados en el párrafo anterior respecto a la mejora en la clasificación crediticia del deudor se aplicarán a partir de la conclusión de dicho período de gracia.

En suma, el nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la exigencia de Provisiones permitirá un adecuado manejo de los riesgos, mitigando en especial el riesgo crediticio o de contraparte y traerá consigo que los bancos evalúen y manejen mejor su cartera de clientes.

Bibliografía

- Banco Central de Reserva del Perú. El costo del crédito en el Perú. Mayo 2006.
- Historia de la Supervisión y Regulación Financiera en el Perú. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Lima - 2006.
- Rojas, Jorge y Costa, Eduardo. Movilidad de Capitales y Crisis Bancaria en el Perú, 1990-2000. Lima 2002
- Programa de Capacitación Continental en Supervisión Bancaria. Nivel Intermedio. 1er. Módulo. México - 1998.
- Rodríguez Azuero, Sergio. Los desafíos de la banca latinoamericana en los albores del siglo XXI.
- Semana Económica - Edición 965 - 05.06.205 - ¡Acuérdate del Acuerdo!
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Memoria Anual - Varios años 

4 Crédito o financiamiento directo, cualquiera sea su modalidad, respecto del cual se producen variaciones de plazo y/o monto del contrato original que obedecen a dificultades en la capacidad de pago del deudor. También se considera operación refinanciada cuando se producen los supuestos de novación contenidos en el artículo 1277 y siguientes del Código Civil, siempre que sean producto de las dificultades en la capacidad de pago del deudor.

5 Crédito o financiamiento directo, cualquiera sea su modalidad, sujeto a la reprogramación de pagos aprobada en el proceso de reestructuración, de concurso ordinario o preventivo, según sea el caso, conforme a la Ley General del Sistema Concursal aprobada mediante la Ley N° 27809.